Energía

RESOLUCIÓN NÚMERO 00208 DE 2026

(25 Febrero 2026)

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por Ecopetrol S.A. contra la Resolución 00148 de 2026

EL DIRECTOR DE HIDROCARBUROS

En uso de sus facultades legales y, en especial, de las conferidas mediante los Decretos 381 de 2012, 1617 de 2013 y 1073 de 2015,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 365 de la Constitución Política establece que es finalidad social del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional.

Que, en virtud del artículo 212 del Decreto Ley 1056 de 1953, por la cual se expide el Código de Petróleos, establece que el transporte y distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, por lo que las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercerla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno, en guarda de los intereses generales.

Que el artículo 9, parágrafo 2º, de la Ley 1430 de 2010 establece que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, tiene a su cargo la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles en zonas de frontera, para lo cual debe establecer planes de abastecimiento y puede señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el adecuado desarrollo de lo dispuesto en dicha norma, así como implementar programas de reconversión sociolaborales dirigidos a aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin la observancia de las normas legales.

Que el artículo 6, parágrafo 1º, de la Ley 2135 de 2021 dispone que el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, tendrá a su cargo, con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, debiendo establecer planes de abastecimiento y pudiendo señalar esquemas regulatorios y tarifarios en los municipios definidos como zonas de frontera, así como programas de reconversión sociolaborales para aquellas personas que ejercen la distribución de combustibles sin observar las disposiciones legales.

Que el artículo 2.2.1.1.2.2.6.7 del Decreto 1073 de 2015 establece que la función de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo en zonas de frontera comprende las actividades de importación, transporte, almacenamiento y distribución (mayorista, minorista y tercero), correspondiendo al Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, la evaluación y aprobación de los planes de abastecimiento presentados por los agentes, así como el otorgamiento de las autorizaciones correspondientes para la distribución en dichos municipios

Que el numeral 16 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, “Por el cual se modifica la estructura del Ministerio de Minas y Energía”, define, dentro de las funciones de la Dirección de Hidrocarburos, aprobar los requisitos y obligaciones de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y gas de uso vehicular.

Que el numeral 24 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 8 del Decreto 1617 de 2013, señala que es función de la Dirección de Hidrocarburos establecer los requisitos y obligaciones de los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos, biocombustibles y gas de uso vehicular, sin perjuicio de las funciones de regulación que fueron reasignadas a la Comisión de Regulación de Energía y Gas.

Que el artículo 61 de la Ley 1151 de 2007, modificado por los artículos 100 de la Ley 1450 de 2011 y 210 de la Ley 1753 de 2015, estableció, como requisito para los agentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo, el registro en el Sistema de Información de Combustibles-SICOM, y facultó al Ministerio de Minas y Energía para reglamentar los procedimientos, condiciones operativas y sancionatorias del Sistema que se requieran.

Que mediante Resolución 00148 de 2026 la Dirección de Hidrocarburos adoptó medidas relacionadas con el esquema logístico y operativo de abastecimiento del departamento de Nariño, en desarrollo del plan de abastecimiento vigente, incluyendo disposiciones relativas al punto de incorporación de biocombustible y a la marcación del producto en escenarios específicos de transporte marítimo.

Que la citada resolución fue debidamente notificada al agente interesado, y dentro del término legal, mediante radicado No. 1-2026-007893 del 20 de febrero de 2026, Ecopetrol S.A. interpuso recurso de reposición contra la misma, solicitando, entre otros aspectos, ajustes relacionados con costos logísticos asociados al esquema Cartagena–Tumaco y con el parámetro de lubricidad previsto en la Tabla 3B de la Resolución 40444 de 2023.

Que de conformidad con los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – procede resolver el recurso de reposición interpuesto, analizando los argumentos formulados por el recurrente y verificando la legalidad y conveniencia técnica del acto recurrido.

1. ARGUMENTOS Y SOLICITUDES DEL RECURRENTE

El recurrente manifiesta que la Resolución 00148 de 2026, al permitir la entrega de combustible en el muelle de la Refinería de Cartagena con destino a la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A., y al eximir al refinador de la incorporación del dos por ciento (2%) de biodiésel en dicho punto, genera impactos técnicos y económicos que, a su juicio, no fueron suficientemente considerados en el acto administrativo recurrido.

En primer lugar, Ecopetrol S.A. sostiene que la habilitación del esquema Cartagena–Tumaco por vía marítima implica la asunción de costos logísticos adicionales asociados a la operación en muelle, almacenamiento, manejo y cargue de producto, los cuales estima en aproximadamente 1,2 USD por barril. Señala que dichos costos no se encuentran actualmente reconocidos dentro de la estructura de precios vigente y solicita que el Ministerio de Minas y Energía adopte un mecanismo regulatorio que permita su recuperación, bien sea mediante ajuste en el ingreso al productor o mediante autorización para su facturación independiente.

En segundo lugar, el recurrente argumenta que la exoneración del dos por ciento (2%) de biodiésel en refinería incide directamente en el cumplimiento del parámetro de lubricidad previsto en la Tabla 3B de la Resolución 40444 de 2023, particularmente en lo relacionado con el límite máximo del diámetro corregido de la huella de desgaste (WSD 1,4 a 60°C). En tal sentido, solicita que, exclusivamente para los despachos marítimos desde la Refinería de Cartagena hacia la planta de Tumaco, se establezca que dicho parámetro no estará sujeto a límite máximo, sino que su valor deberá reportarse en el certificado de calidad del producto entregado, proponiendo para ello una modificación expresa a la nota (9) de la referida tabla técnica.

El recurrente indica que esta medida sería necesaria para viabilizar operativamente el esquema autorizado en la Resolución 00148 de 2026, dado que la no incorporación del dos por ciento (2%) de biodiésel en refinería impactaría el cumplimiento inmediato del estándar de lubricidad, aun cuando el producto se encuentre destinado a mezcla posterior en planta.

En tercer lugar, Ecopetrol S.A. plantea que la resolución recurrida introduce ajustes que, en su criterio, podrían implicar modificaciones indirectas a disposiciones de carácter general contenidas en el Decreto 1073 de 2015 y en la Resolución 40444 de 2023, razón por la cual solicita que se precise el alcance jurídico del acto, en especial en lo relacionado con la

competencia de la Dirección de Hidrocarburos para establecer excepciones operativas en el marco de los planes de abastecimiento en zonas de frontera.

Asimismo, el recurrente solicita que se brinde claridad respecto del carácter temporal de las medidas adoptadas y del régimen aplicable una vez vencido el término previsto en la resolución, con el fin de contar con certeza regulatoria en la planificación operativa y contractual asociada al abastecimiento del departamento de Nariño.

En consecuencia, Ecopetrol S.A. solicita que se modifique la Resolución 00148 de 2026 en los aspectos antes señalados, particularmente en lo relacionado con el reconocimiento de costos logísticos asociados al esquema Cartagena–Tumaco y con la regulación del parámetro de lubricidad para los despachos marítimos desde la Refinería de Cartagena hacia la planta de Tumaco.

2. CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN DE HIDROCARBUROS

2.1 Motivación y competencia del acto administrativo recurrido

La Resolución 00148 de 2026 fue expedida en ejercicio de las competencias legales asignadas al Ministerio de Minas y Energía – Dirección de Hidrocarburos, particularmente aquellas relacionadas con la regulación, coordinación y adopción de planes de abastecimiento de combustibles líquidos derivados del petróleo en zonas de frontera.

En efecto, el parágrafo 2 del artículo 9 de la Ley 1430 de 2010 dispone que el Ministerio de Minas y Energía tendrá a su cargo, con la debida recuperación de los costos, la regulación y coordinación de las actividades de distribución de combustibles, para lo cual establecerá planes de abastecimiento y podrá señalar esquemas regulatorios y tarifarios que permitan el desarrollo de lo allí previsto.

En el mismo sentido, el artículo 6 de la Ley 2135 de 2021 estableció que, en los municipios declarados como zonas de frontera, el Ministerio de Minas y Energía, a través de la Dirección de Hidrocarburos, tendrá a su cargo la regulación y coordinación de la distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y de biocombustibles y sus mezclas, pudiendo adoptar mecanismos regulatorios, temporales o permanentes, idóneos para garantizar la continuidad del abastecimiento y fomentar la legalidad en la cadena de distribución.

De igual manera, el numeral 29 del artículo 15 del Decreto 381 de 2012, adicionado por el artículo 8 del Decreto 1617 de 2013, atribuye expresamente a la Dirección de Hidrocarburos la función de establecer los planes de abastecimiento en zonas de frontera.

Por su parte, los artículos 2.2.1.1.2.2.6.7, 2.2.1.1.2.2.6.8 y 2.2.1.1.2.2.6.13 del Decreto 1073 de 2015 regulan el esquema de distribución de combustibles en zonas de frontera y establecen la competencia de la Dirección de Hidrocarburos para aprobar, ajustar y definir las condiciones logísticas bajo las cuales se efectuará el abastecimiento, incluyendo la determinación de rutas específicas, puntos de entrega y condiciones operativas que garanticen el suministro continuo del servicio público esencial de combustibles.

En desarrollo de este marco normativo, la Dirección de Hidrocarburos adoptó la Resolución 00148 de 2026, mediante la cual se establecieron medidas operativas asociadas al esquema de abastecimiento del departamento de Nariño, en concordancia con el plan de abastecimiento vigente, incluyendo la habilitación del abastecimiento desde la Refinería de Cartagena por vía marítima hacia la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A., así como la definición del punto de incorporación del biocombustible en dicho esquema logístico.

La motivación del acto administrativo recurrido se fundamentó en la necesidad de garantizar la continuidad y eficiencia del abastecimiento en el departamento de Nariño, territorio que presenta condiciones logísticas particulares derivadas de su ubicación geográfica, su carácter de zona de frontera y la vulnerabilidad histórica de sus rutas terrestres, circunstancias que han sido ampliamente documentadas en los planes de abastecimiento adoptados para dicha entidad territorial.

En consecuencia, no se advierte ausencia de competencia ni falta de motivación en la expedición de la Resolución 00148 de 2026, en tanto el acto se inscribe dentro de las facultades expresamente atribuidas a la Dirección de Hidrocarburos para definir y ajustar esquemas de abastecimiento en zonas de frontera, cuando las condiciones técnicas y logísticas así lo exijan.

2.2 Sobre el esquema logístico Cartagena–Tumaco y los costos logísticos asociados

En relación con el argumento del recurrente según el cual la Resolución 00148 de 2026 generaría costos logísticos adicionales asociados a la operación en muelle de la Refinería de Cartagena, y que dichos costos no se encontrarían reconocidos dentro de la estructura de precios vigente, es preciso efectuar las siguientes consideraciones.

En primer lugar, debe señalarse que el abastecimiento del departamento de Nariño mediante despachos desde la Refinería de Cartagena por vía marítima hacia la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A., no constituye una medida creada ex novo por la Resolución 00148 de 2026. Por el contrario, dicho esquema logístico se encuentra expresamente contemplado en el Plan de Abastecimiento vigente para el departamento de Nariño, el cual fue adoptado en ejercicio de las competencias legales de esta Dirección, publicado para comentarios y sometido al análisis correspondiente de abogacía de la competencia.

En efecto, el plan de abastecimiento prevé de manera expresa la posibilidad de abastecimiento desde la Refinería de Cartagena o desde puertos alternos ubicados en la zona norte del país, incluyendo el transporte mediante buque tanque y/o barcazas hacia la planta no interconectada de Tumaco, en atención a las condiciones logísticas y de contingencia que caracterizan el abastecimiento de dicho departamento.

En consecuencia, los costos asociados a la operación logística en muelle, cargue, almacenamiento y transporte marítimo no surgen como consecuencia directa del acto recurrido, sino que corresponden a la materialización operativa de una alternativa logística previamente prevista en el instrumento de planificación sectorial aplicable.

No obstante lo anterior, esta Dirección reconoce que la activación efectiva del esquema Cartagena–Tumaco puede implicar costos logísticos diferenciados frente a otras rutas de abastecimiento, en particular en lo relacionado con operaciones portuarias y de transporte marítimo. Tales costos, en la medida en que se encuentren debidamente soportados técnica y operativamente, pueden incidir en la estructura económica del esquema de abastecimiento cuando este sea implementado de manera efectiva.

En este contexto, mediante comunicación oficial del 23 de febrero de 2026, el distribuidor mayorista Primax Colombia S.A., en su calidad de operador en la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A., manifestó su interés en implementar el esquema autorizado y expresó que asumirá los costos logísticos asociados a la entrega del producto en muelle, gestionando su recuperación conforme a lo previsto en el Plan de Abastecimiento vigente y en las relaciones contractuales aplicables entre los agentes de la cadena.

En ese sentido, si bien la Resolución 00148 de 2026 no modifica ni puede modificar per se la estructura general de precios ni el régimen de determinación del ingreso al productor, esta Dirección considera procedente acoger parcialmente el planteamiento del recurrente en cuanto a la necesidad de evaluar, en el marco regulatorio correspondiente, los costos logísticos asociados a la operación efectiva del esquema Cartagena–Tumaco.

Por lo anterior, se dispondrá que, una vez implementado el esquema logístico y con base en la información técnica, contable y operativa que aporte el agente, la Dirección de Hidrocarburos evaluará la procedencia de los mecanismos regulatorios que resulten aplicables para el reconocimiento o tratamiento de los costos logísticos asociados, conforme a las competencias legales del Ministerio de Minas y Energía y en coordinación con las entidades competentes en materia de estructura de precios.

En consecuencia, el recurso prospera parcialmente en este aspecto, en el sentido de reconocer la necesidad de evaluar técnicamente los costos logísticos asociados al esquema autorizado, sin que ello implique que la Resolución 00148 de 2026 constituya el instrumento idóneo para definir o modificar de manera inmediata los componentes de la estructura de precios vigente.

2.3 Sobre la incorporación del biocombustible y el cumplimiento del porcentaje obligatorio

En relación con el argumento del recurrente según el cual la no incorporación del dos por ciento (2%) de biodiésel en el punto de entrega del refinador generaría impactos regulatorios y técnicos, es necesario precisar el alcance de la medida adoptada en la Resolución 00148 de 2026.

La regulación vigente en materia de mezclas de combustibles establece la obligación de que el combustible diésel distribuido y comercializado al consumidor final incorpore el porcentaje obligatorio de biocombustible definido por el Gobierno Nacional. Sin embargo, dicha normativa no impone de manera taxativa que la incorporación de la totalidad del porcentaje obligatorio deba efectuarse en un punto específico de la cadena, sino que exige el cumplimiento del porcentaje en el producto que finalmente se destina a la comercialización.

En este contexto, la Resolución 00148 de 2026 no suprimió ni modificó el porcentaje obligatorio de mezcla con biocombustible, ni introdujo una dispensa frente a dicha exigencia. Lo que dispuso fue un ajuste operativo en el punto de incorporación del biocombustible, en consideración a las particularidades logísticas del esquema Cartagena–Tumaco, habilitando que el producto despachado desde la Refinería de Cartagena con destino exclusivo a la planta receptora en Tumaco pueda ser entregado sin la incorporación inicial del dos por ciento (2%) de biodiésel, siempre que la mezcla obligatoria se garantice en la planta receptora antes de su despacho hacia las estaciones de servicio.

Así, el producto que se entrega en el muelle de la refinería, cuando está destinado exclusivamente a mezcla posterior en la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A., constituye un producto base para mezcla, el cual no está destinado a la comercialización directa ni puede ser distribuido al consumidor final sin el cumplimiento previo del porcentaje obligatorio de biocombustible.

En consecuencia, el cumplimiento del diez por ciento (10%) de mezcla exigido para el combustible diésel debe verificarse en el producto que se despacha desde la planta receptora hacia las estaciones de servicio, siendo responsabilidad del distribuidor mayorista garantizar que el combustible que se introduce al mercado cumpla integralmente con las especificaciones técnicas y regulatorias vigentes.

De esta manera, la Resolución 00148 de 2026 no modifica la obligación sustantiva de mezcla, sino que reorganiza el momento y el punto de su incorporación dentro de la cadena logística, en el marco de las facultades de esta Dirección para definir las condiciones operativas del plan de abastecimiento en zonas de frontera.

Por lo anterior, no se configura una vulneración del régimen general de mezclas ni una alteración de las disposiciones de carácter general vigentes, sino un ajuste operativo orientado a garantizar la continuidad del abastecimiento en condiciones logísticas especiales, sin afectar el estándar final exigido para el combustible comercializado.

2.4 Sobre el parámetro de lubricidad y el punto de verificación del cumplimiento de las especificaciones técnicas

En relación con la solicitud del recurrente de modificar, exclusivamente para los despachos marítimos desde la Refinería de Cartagena hacia la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A., el parámetro de lubricidad previsto en la Tabla 3B de la Resolución 40444 de 2023, en el sentido de establecer que dicho parámetro no esté sujeto a límite máximo sino únicamente a reporte en el certificado de calidad, esta Dirección procede a analizar lo solicitado.

El parámetro de *"Lubricidad, diámetro corregido de la huella de desgaste (WSD 1,4 a 60°C)"* constituye una especificación técnica aplicable al combustible diésel y sus mezclas, cuyo propósito es garantizar condiciones adecuadas de desempeño y protección de los sistemas de inyección de los motores, en desarrollo de la función regulatoria atribuida al Ministerio de Minas y Energía en materia de calidad de combustibles.

La propuesta del recurrente implica que, para un escenario logístico específico, el producto entregado por el refinador no esté sujeto al límite máximo establecido para dicho parámetro, sino que su valor sea únicamente reportado en el certificado de calidad. Desde el punto de vista material, dicha solicitud supone una dispensa respecto de la exigibilidad inmediata del límite máximo previsto en una norma de carácter general.

Sin embargo, debe precisarse que la Resolución 00148 de 2026 no tuvo por objeto modificar las especificaciones técnicas de calidad aplicables al combustible que se comercializa al consumidor final, ni puede entenderse como un acto derogatorio o modificatorio de la Resolución 40444 de 2023. Las especificaciones técnicas vigentes continúan plenamente aplicables al producto que se introduce al mercado.

Ahora bien, en el marco del esquema Cartagena–Tumaco autorizado, el combustible entregado en el muelle de la Refinería de Cartagena con destino exclusivo a mezcla posterior en la planta receptora constituye un producto base para mezcla, el cual no está destinado a su comercialización directa ni puede ser distribuido al consumidor final sin el cumplimiento previo de la totalidad de las especificaciones técnicas vigentes.

Adicionalmente, es preciso señalar que la nota (9) de la Tabla 3B de la Resolución 40444 de 2023 establece que, para el cumplimiento del parámetro de lubricidad, podrán emplearse aditivos mejoradores de lubricidad o adicionarse porcentajes de biodiésel, lo cual evidencia que la regulación no impone un único mecanismo técnico para alcanzar el estándar exigido, sino que permite distintas alternativas para garantizar el cumplimiento del límite máximo previsto. En consecuencia, la obligación regulatoria recae en el cumplimiento del parámetro técnico antes de la comercialización del combustible, y no en el punto específico de la cadena en el que deba efectuarse el ajuste correspondiente.

En consecuencia, el cumplimiento integral de la Tabla 3B de la Resolución 40444 de 2023, incluido el parámetro de lubricidad, deberá verificarse en el combustible que se despacha desde la planta ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A. hacia las estaciones de servicio, una vez realizada la mezcla obligatoria de biocombustible o la incorporación de aditivos mejoradores de lubricidad, según corresponda.

Así, la medida adoptada no elimina ni suspende el límite máximo del parámetro de lubricidad, sino que reconfigura el punto de verificación de su cumplimiento dentro de la cadena logística, en coherencia con el hecho de que el producto despachado desde Cartagena no constituye combustible final para comercialización, sino insumo para mezcla posterior.

En este sentido, el recurso prospera parcialmente, en cuanto se precisa que, para los despachos marítimos desde la Refinería de Cartagena hacia la planta receptora en Tumaco destinados exclusivamente a mezcla posterior, el valor del parámetro de lubricidad deberá ser reportado en el certificado de calidad del producto base entregado por el refinador, sin que ello exonere al distribuidor mayorista de garantizar que el combustible finalmente comercializado cumpla estrictamente con el límite máximo previsto en la regulación vigente.

La responsabilidad por el cumplimiento integral de las especificaciones técnicas aplicables al combustible que se introduce al mercado recae en el agente que realiza la mezcla y el despacho a las estaciones de servicio, quien deberá asegurar que el producto cumpla con las condiciones de calidad antes de su comercialización.

En consecuencia, no se accede a la eliminación del límite máximo del parámetro de lubricidad previsto en la Resolución 40444 de 2023, pero se aclara que, en el marco del esquema logístico autorizado, el cumplimiento de dicha especificación deberá verificarse en el punto de salida a comercialización, sin que el producto base para mezcla pueda ser distribuido al consumidor final sin satisfacer plenamente los estándares técnicos vigentes.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Hidrocarburos,

RESUELVE:

Artículo 1. Reponer parcialmente la Resolución 00148 de 2026, en lo relacionado con el tratamiento operativo del parámetro de lubricidad y la evaluación de los costos logísticos asociados al esquema Cartagena–Tumaco, y confirmarla en lo demás.

Artículo 2. Precisar que la implementación efectiva del esquema de abastecimiento Cartagena–Tumaco se realizará bajo la responsabilidad operativa y económica del distribuidor mayorista interesado, quien asumirá los costos logísticos asociados a la entrega del producto en muelle, conforme a lo manifestado en la comunicación oficial allegada a esta Dirección. Cualquier mecanismo de recuperación de dichos costos se regirá por el marco normativo aplicable y por las relaciones contractuales correspondientes entre los agentes de la cadena.

Artículo 3. Precisar que, para los despachos marítimos desde la Refinería de Cartagena con destino exclusivo a la planta de abastecimiento ubicada al interior de la Sociedad Portuaria Regional Tumaco – Pacific Port S.A. para mezcla posterior, el valor del parámetro de lubricidad deberá ser reportado en el certificado de calidad del producto base entregado por el refinador.

En todo caso, corresponderá al distribuidor mayorista que opere en dicha planta garantizar que el combustible resultante de la mezcla cumpla integralmente con las especificaciones técnicas previstas en la Tabla 3B de la Resolución 40444 de 2023 o la norma que la modifique, sustituya o adicione, incluido el límite máximo del parámetro de lubricidad, cuya verificación deberá realizarse antes de su comercialización.

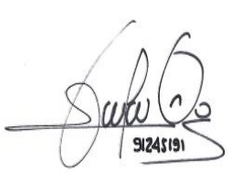
Artículo 4. Por la Oficina Asesora Jurídica, notifíquese la presente resolución al Doctor DIEGO FERNANDO MANRIQUE NIETO en su calidad de apoderado general para asuntos judiciales de ECOPETROL S.A., al correo notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co

Parágrafo. Si no pudiere llevarse a cabo la notificación personal, se surtirá por Edicto en la forma y por el lapso estipulado en el artículo 28 de la Ley 10ª de 1961.

Artículo 5. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la Ley 1437 de 2011, al haberse resuelto el recurso de reposición de que trata el artículo 74 ibidem.

Dada en Bogotá, D.C., a los 25 días del mes de Febrero de 2026.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Julián Flórez Quiroga
Director
Dirección de Hidrocarburos

Documento firmado electrónicamente amparado en las disposiciones referidas por la Ley 527 de 1999.

Elaboró: Daniela Carolina Ruiz Pedroza
Revisó: Leonardo Jaimes Corzo
Aprobó: Julián Flórez Quiroga